



Asunto: Alegaciones al Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales.

AL MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030

D. EDUARDO DE ZULUETA LUCHSINGER, mayor de edad, con D.N.I. nº 00.267.048H, con domicilio a efectos de notificaciones sito en Madrid (28020), calle de Pedro Rico nº 31, esc. 2, 9ºD, en calidad de Presidente de la **ASOCIACION ESPAÑOLA DEL BLACK BASS** ante el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, comparezco y como mejor proceda **DIGO**:

Que en la indicada representación y por medio del presente escrito vengo a formular frente al Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales, las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- PROPUESTA DE RETIRADA DEL ANTEPROYECTO

Proponemos la retirada del texto e interesamos que no se proceda a su tramitación, por cuanto el texto supone un ataque al principio de seguridad jurídica que establece 9.3 de la CE. Se refiere a los derechos y dignidad de los animales cuando se trata de atribuciones y/o condiciones de las que carecen los animales y tienen exclusivamente las personas. Los animales son seres sensibles, pero no son término subjetivo de derecho alguno, pues carecen de la noción de la personalidad. Los derechos y obligaciones son propios de la persona y derivados de su inteligencia y voluntad, no de seres que, aun dotados de sensibilidad, siguen siendo considerados por nuestro legislador como bienes sin el don de la personalidad. Son las personas las únicas que tienen derechos y obligaciones. Entre tales derechos está el de apropiarse de animales y ser propietarios de los mismos y de sus frutos naturales. Y entre tales obligaciones, el deber de no maltratar a los animales, propios, ajenos o silvestres. Esta obligación humana de no maltratar, y hasta la de procurar bienestar a los seres sensibles, no conlleva en puridad el reconocimiento de término subjetivo de derechos a dichos seres sensibles. En caso contrario, se produciría la degradación de la condición humana, que resultaría ser igualada a la condición de los animales.

Consideramos que no se delimitan debidamente los títulos competenciales (sin tener en cuenta los exclusivos de las Comunidades Autónomas en cuanto a sanidad e higiene animal, caza, pesca fluvial y espectáculos), ni comprendemos la amplitud de la delegación normativa



de carácter reglamentario, de forma que la definición de límites de derechos y obligaciones queda diferida para el desarrollo reglamentario de la norma.

En contra del texto del Anteproyecto consideramos también que la regulación contenida en el mismo sobre tenencia y cuidado de animales debiera excluir de su aplicación a otras actividades específicas como son la ganadera, la agrícola, la cinegética, la de pesca, la de piscicultura, la de acuicultura y la deportiva, con la confusión que crea la aplicación de la Ley a dichos sectores y la poca claridad en la definición de sus conceptos como el de “entorno humano”.

Y añadimos como razones para la retirada del Anteproyecto que no se tiene en cuenta el procedimiento regulado para la determinación de una modalidad deportiva o su revocación; la absoluta desproporción de las sanciones previstas; los impactos económicos que genera; qué preceptos o normas quedan derogados, etc...

De igual modo consideramos que no son asimilables a los animales los conceptos de jubilación, descansos obligados, mayoría de edad para el trabajo, etc. sólo atribuibles a las personas. Son desproporcionadas las exigencias de tenencia, cría y transporte, que pretenden igualar a personas con animales.

Y desde luego, consideramos que el coste económico para los ciudadanos, tanto por la vía directa de la inmisión directa en su patrimonio (al impedir la reproducción de animales por su esterilización forzada, imponer la ilegalización de la actividad económica relativas a la venta de animales), como por la vía indirecta de imponer obligaciones económicas a los presupuestos nacional, autonómicos y locales, es inasumible en estos momentos de crisis económica en trance de superación. Hay prioridades sustanciales que afectan al bienestar humano en estos momentos.

A nuestro juicio, con la retirada del anteproyecto se hace necesario trabajar en una nueva propuesta nítidamente centrada en animales domésticos de compañía. Los que saturan los centros de protección animal y son sometidos con mayor frecuencia a maltrato y de verdad proteger al resto de animales evitando la proliferación de especies domésticas como el gato y otras especies en el medio natural por el abandono por sus propietarios.

SEGUNDA.- TÍTULO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El título del anteproyecto contiene la expresión “derechos de los animales” y en la exposición de motivos se habla de la “protección de la dignidad de los animales”, términos que como ya hemos dicho anteriormente no pueden ser atribuidos a los animales. Derechos y dignidad sólo pueden ser atribuidos a las personas como así establece la Declaración Universal de Derechos Humanos a la que se remite el artículo 10.2 de la CE. Efectivamente Dicha Declaración, en su artículo 1 señala: *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.* Es decir, dado que son los seres humanos los dotados de razón y conciencia de manera



simultánea, son susceptibles de comportarse fraternalmente, o sea respetando la dignidad y derechos de los demás. Los animales carecen de esa razón y conciencia que les haga conscientes de que son sujetos de derechos y de dignidad. Deben eliminarse por tanto las expresiones indicadas de derecho de los animales o de protección de su dignidad TANTO EN EL TÍTULO, COMO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y EN EL ARTICULADO DE LA NORMA.

Se dice igualmente en la exposición de motivos que se pretenden recoger una serie de conceptos y de términos que se contienen en otras leyes de ámbitos distintos (como la de sanidad animal), proponiendo el cambio de definición; sin embargo, no se recoge ninguna modificación legislativa al respecto en las disposiciones finales. Se crea una evidente confusión con ello.

TERCERA.- TÍTULO COMPETENCIAL. CONFLICTO DE COMPETENCIAS CON LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Las Comunidades Autónomas tienen ya regulada la materia del bienestar y protección de los animales en sus distintas leyes sobre la misma. También tienen regulado, por transferencia de funciones, actividades como la caza, la pesca. El bienestar o la protección de los animales no es una materia específica prevista en la Constitución como atribuida al Estado o a las Comunidades Autónomas. Son varios los títulos competenciales que se pueden dar. Debemos aquí citar la STC 81/2020, de 15 de julio (en relación con diversos preceptos de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja), FJ 3:

“...la protección de los animales no figura como título específico en ninguno de los apartados de los arts. 148 y 149 CE y tampoco se contempla de manera expresa en el estatuto de autonomía de esa comunidad autónoma. Se trata de una materia relativamente novedosa en la que pueden concurrir diversos títulos competenciales, tanto estatales como autonómicos. De este modo, la intervención del Estado en esta materia puede venir amparada en particular por títulos competenciales tales como –aunque no solo– los previstos en el art. 149.1.13 (bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica), el art. 149.1.16 (bases y coordinación general de la sanidad)...”

“En suma, en la materia de protección o bienestar de los animales nos encontramos ante un ámbito de entrecruzamiento o concurrencia competencial de títulos habilitantes diferentes, estatales y autonómicos, debiendo recordarse que la atribución estatutaria de una determinada competencia con carácter exclusivo a la comunidad autónoma no puede afectar a las competencias reservadas por la Constitución al Estado (art. 149.1 CE). Estas se proyectarán cuando materialmente corresponda, sin necesidad de que el estatuto de autonomía incorpore cláusulas de salvaguardia de las competencias estatales”.

En definitiva, el Anteproyecto pretende abordar una materia que las Comunidades Autónomas tienen ya suficientemente regulada y sobre la que recaen múltiples títulos competenciales asumidos o atribuidos a las mismas que deben ser respetados por el Estado. Si bien podría



entenderse útil o necesaria una Ley de protección animal de ámbito estatal, no es menos cierto que, dadas las Leyes autonómicas existentes sobre el particular, se hace necesaria la correspondiente armonización que no se conseguirá si no es mediante el consenso Estado-Comunidades Autónomas.

Sin embargo, se pretende abordar dicha armonización con un texto que no ha sido previamente consensuado con las Comunidades Autónomas, que previsiblemente harán prevalecer, en todo caso, las competencias exclusivas que tienen atribuidas.

Son varias las materias que podríamos relacionar directa o indirectamente con la protección o bienestar de los animales, que tienen asignadas las Comunidades Autónomas previstas en el artículo 148 de la Constitución:

- 148.1.7^a: La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- 148.1.9^a: La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- 148.1.11^a: La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- 148.1.12^a: Ferias interiores.
- 148.1.13^a: El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- 148.1.19^a: Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
- 148.1.21^a: Sanidad e higiene.

A todo ello se deben añadir las posibles transferencias de competencias que el Estado haya podido realizar a favor de las Comunidades Autónomas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Constitución y el debido respeto a los Derechos Civiles Forales en aquellas Comunidades donde exista.

Toda la legislación autonómica específica sobre bienestar y protección animal que actualmente existe es previa a cualquier regulación sobre la misma materia que haya podido elaborar el estado. El procedimiento normal y coherente, al pretender elaborar una Ley Estatal de bienestar animal, debe ser el de la armonización consensuada con las Comunidades Autónomas y, desde luego, observando lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Constitución:

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad



Pretender regular aspectos que invadan materias de competencia exclusiva autonómica (o transferida) como la ganadería, la agricultura, la pesca en aguas interiores, la pesca fluvial, la acuicultura, la caza, la promoción del deporte, las ferias interiores, va en contra de los principios de buena regulación y más en concreto con el de seguridad jurídica.

El artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPA), establece *que a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.*

Este principio que deriva a su vez del artículo 9.3 de la Constitución, no se cumple en el texto del Anteproyecto, precisamente por esa falta de coherencia con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea e invasión de competencias en numerosos puntos de su articulado.

Siguiendo a Cristina Rodríguez Coarasa, Profesora Titular de la Universidad Rey Juan Carlos (Diciembre de 2003), la STC 46/1990, de 15 de marzo se refiere a este principio en estos términos: "la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no ... provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas".

CUARTA.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. ESPECIAL REFERENCIA A LOS SECTORES CINEGÉTICO, PISCÍCOLA Y DEPORTIVO.

El artículo 1 del Anteproyecto establece:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta ley tiene por objeto establecer un marco común mínimo en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y defensa de los animales, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y por las normas de la Unión Europea.

2. Las disposiciones de esta Ley serán, asimismo, aplicables a las personas profesionales y establecimientos dedicados a la reproducción, cría, adiestramiento, acicalamiento, custodia o compraventa de los animales a que hace referencia el párrafo anterior.



3. *Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:*

a. los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

b. los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro previsto en la presente Ley.”

c. los animales de experimentación e investigación, incluida la docencia tal como se definen en el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

d. los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad.

Del artículo 1.1 se deduce el pretendido carácter universal de la norma, es decir que sea aplicable a TODOS los animales en territorio español, de los que sólo se excepcionan los referidos en el apartado 3 del mismo precepto, es decir, los animales utilizados en los espectáculos taurinos; los animales de producción; los animales de experimentación e investigación y los animales silvestres, salvo los que se encuentren en cautividad.

No hay una expresa exclusión, entre otras, de la actividad cinegética (aunque sí limitada en relación con los animales de producción) ni de la pesca, así como tampoco de los aspectos deportivos de estas actividades que estén relacionadas con animales en general.

Lo razonable es que cualquier actividad sobre animales silvestres debería entenderse excluida del ámbito de aplicación del Anteproyecto. Parece que la actividad cinegética y de pesca que se relacione con la definición de animal de producción, según la modificación que al respecto se introduce en el texto (Disposición Final Cuarta) a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, en todo su ciclo vital, queda a salvo, pero debemos atender a dicha definición:

Animales de producción: Los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones.

Y en función de ella, debemos preguntarnos por las actividades de ocio que recaen bien sean cinegéticas o de pesca sobre animales criados o mantenidos en cautividad y si dicha actividad quedaría o no excluida del ámbito de aplicación de la norma, en función de si se entiende que



existe o no un fin comercial o lucrativo, o un fin último recreativo o por deporte. Piénsese en las repoblaciones de cotos con codornices o de trucha criadas en cautividad.

Nada se aclara en el Anteproyecto, y nada se aclara igualmente sobre cuál es el concepto exacto de “animal silvestre en cautividad”, teniendo en cuenta el corto espacio de tiempo que transcurre desde que una especie cinegética es mantenida hasta su efectivo destino para la caza o pesca.

Deben quedar fuera del ámbito de la Ley aquellas exigencias incompatibles con la actividad cinegética y piscícola, así como su forma de transporte, etc... y que ya están regulados en otras disposiciones estatales y autonómicas. Son actividades competencia de las Comunidades autónomas en exclusiva y las personas practicantes tienen además que poseer una licencia de caza y/o pesca.

En definitiva, el anteproyecto de Ley de protección, derechos y bienestar de los animales, además de tener en su articulado importantes lagunas como acabamos de ver, no está armonizado desde un punto de vista competencial con el resto de disposiciones de ámbito supranacional, nacional y sobre todo de competencia de la Comunidades Autónomas. En este sentido, diversas Comunidades Autónomas, como las de Andalucía (artículo 48.2 de su Estatuto de Autonomía); de Aragón (Artículo 71 apartado 23ª de su Estatuto de Autonomía) y Castilla y la Mancha (artículo 31.1.10ª), por poner un ejemplo, mantienen competencia exclusiva en materias de pesca en aguas fluviales y lacustres interiores y, si es el caso, también en aguas marítimas, tanto en su vertiente de actividades recreativas o deportivas, como incluso profesionales, llegando hasta la protección de los ecosistemas en los que se desarrollen estas actividades.

La redacción de la exclusión que se hace en el artículo 1, epígrafe 3, apartado d) del anteproyecto de los animales silvestres, entre los cuales se encuentran las especies piscícolas, y su mera remisión a la regulación de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad, es claramente insuficiente, cuando menos para su tratamiento en materias como la pesca recreativa y deportiva, tanto en aguas interiores como marítimas, donde sea el caso, que son de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas y de la Federaciones Deportivas y cuyo objeto o actividades se centran en estas especies silvestres.

Por tanto y para evitar la inseguridad jurídica que crearían posibles contradicciones entre la Ley de protección, derechos y bienestar de los animales y las regulaciones que en materia de pesca tengan establecidas o desarrollen las Comunidades Autónomas, tanto en sus vertientes recreativas, deportivas e incluso profesionales, el artículo 1, en su epígrafe 3, apartado d, del anteproyecto de la Ley de protección, derechos y bienestar de los animales debería quedar redactado como sigue:

“Artículo 1º

.....
3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:



.....
d) *Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007 de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad, así como las actividades que se desarrollan sobre ellos, como son la caza y la pesca, en todos sus aspectos, recreativos o de ocio, deportivos y profesionales, de competencia de las Comunidades Autónomas.*”

Desde el punto de vista de los peces utilizados o que son objeto de la pesca deportiva federada, no hay previsión de exclusión específica, como no la hay en general respecto a la actividad deportiva federada en la que se utilizan o intervienen animales.

Siguiendo esta línea, debe entenderse también que cualquier actividad deportiva recreativa sobre animales silvestres (incluida la pesca) debería entenderse excluida del ámbito de aplicación del Anteproyecto, si bien se haría necesario acudir a la definición de animal silvestre en cautividad, definición que no se contiene en el Anteproyecto, desconociendo por tanto si la actividad de pesca deportiva o recreativa sobre especies piscícolas que se encuentren en aguas seminaturales o artificiales, o en cotos de pesca, que son objeto de previas sueltas o repoblaciones, de cebamiento o alimentación, podrían entenderse como peces en cautividad a los efectos de aplicación de la Ley.

La reglamentación de pesca deportiva pretende, por supuesto, que el comportamiento de los deportistas y pescadores en general se rija por el respeto absoluto hacia los peces objeto de su actividad, tanto en la predominante y esencial modalidad de la captura y suelta, como en la pesca con muerte (minoritaria), pero en función de lo expuesto hasta ahora la pesca deportiva podría verse en peligro ante las dudas jurídicas que genera la redacción del Anteproyecto, pudiendo llegar a entenderse que a la pesca en los entornos reseñados le resulta de aplicación su articulado, destacando lo relativo a la definición de Maltrato Animal que entiende como tal todo perjuicio o compromiso de las necesidades básicas de un animal (piénsese en la captura y suelta en cuanto al anzuelo y su extracción previa a su suelta).

En consecuencia, para que la pesca ya sea de ocio o deportiva pueda tener seguridad jurídica absoluta de que no le resulta de aplicación el Anteproyecto debe preverse su exclusión expresa, al igual que el resto de actividades deportivas con animales, dejando que su materia se regule por las disposiciones de las Comunidades Autónomas, que como ya hemos visto anteriormente para lo que estas son competentes.

De ahí la redacción que proponemos del apartado d) del epígrafe 3 del artículo 1º del Anteproyecto.

Subsidiariamente, de no excluirse, podría introducirse un articulado en el sentido de especificar que en la actividad deportiva o competición deportiva en la que se utilicen animales deberán respetarse los reglamentos y normativas que tengan establecidas en cada momento las federaciones deportivas, permitiendo dicha actividad en tales condiciones al ser



respetuosa con el bienestar animal, dejando a salvo el objeto mismo de cada deporte reconocido y tutelado por el propio Estado a través del CSD.

La vigente Ley del Deporte 10/1990, en su artículo 8.b) señala:

Son competencias del Consejo Superior de Deportes las siguientes:

b) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.

Además, debe tenerse en cuenta que el componente deportivo está debidamente tutelado por la Constitución Española en su artículo 43, como principio informador general de la legislación.

QUINTA.- MEMORIA ECONÓMICA E IMPACTO ECONÓMICO Y NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO

El anteproyecto de Ley prevé la creación de un entramado burocrático y administrativo, así como una serie de requisitos generales y prohibiciones de una enorme relevancia económica e impacto normativo que no queda convenientemente reflejado en los informes teniendo en cuenta el gran impacto a los sectores específicos a los que afecta.

SEXTA.- COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN.

No se prevé la inclusión en dichos órganos de los representantes de las actividades económicas a las que afectan las importantes restricciones de la Ley, como las relativas a entidades Ganaderas y Agrícolas, de Mascotas, de Colegios Veterinarios, de las Federaciones y asociaciones de Caza y de Pesca, tanto deportivas como recreativas, preocupadas, como cualquier otra organización, por el medio ambiente y el bienestar de los animales.

SÉPTIMA.- FUNCIONES INSPECTORAS DESPROPORCIONADAS.

Resulta desproporcionada la labor inspectora prevista en el anteproyecto, atribuyendo al órgano inspector la adopción de medidas provisionales que sólo podrían acordarse, en su caso, una vez incoado un expediente sancionador, pero nunca por un inspector y menos aún basadas en meros criterios subjetivos y generales como son los establecidos en el artículo 75, sin ninguna previsión del derecho de defensa de la persona o entidad afectados.

OCTAVA.- RÉGIMEN SANCIONADOR

No estimamos procedente el sistema de sanciones previsto por su desproporción, dadas las elevadísimas cuantías de las multas que prácticamente pueden poner en peligro la viabilidad económica y vital de cualquier persona.



Las **prácticas legítimas** que puedan suponer para los animales algún tipo de sufrimiento o dolor, que deben evitarse o minimizarse en la medida de lo posible, no tienen la consideración de maltrato animal y no pueden ser consideradas, por tanto, infracciones (agricultura, ganadería, caza, pesca, etc...).

No es procedente que se amplíe el concepto de parte interesada en un expediente sancionador a toda Asociación o Entidad de Protección Animal que presente denuncia. Su actuación se debería limitar a la denuncia, con independencia de que su objeto social sea el bienestar animal. No estamos en presencia de una acción popular. Deberá conectarse esta petición con el hecho de que esas asociaciones se pretende que formen parte de los órganos colegiados previstos en el Anteproyecto, por lo que se convertirán en entidades con poder omnímodo, subvencionables, de utilidad pública y que controlarán las políticas estatales de bienestar animal y además se convertirán en “fiscales” y perseguidores de cazadores, ganaderos, agricultores, etc...

NOVENA.- TÍTULO COMPETENCIAL

No es procedente señalar como títulos competenciales genéricos de toda la Ley los artículos 149.1. 13.^a, 16.^a y 23.^a de la Constitución que hay muchos aspectos que afectan a la sanidad e higiene de personas y animales, culturales, deportivos, de espectáculos, de ganadería, etc... no relacionados con aspectos estrictamente económicos cuya competencia exclusiva corresponde a las Comunidades Autónomas, existiendo por ello conflicto competencial que provoca la nulidad del texto normativo.

DÉCIMA. - MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

1).- Oportunidad de la propuesta.

Dentro de este apartado, en la página 11, de la memoria se indica textualmente lo siguiente:

*Se hace necesario en este momento de sensibilización social hacia los derechos de los animales, acometer la elaboración de **una normativa estatal que armonice** las regulaciones territoriales llevadas a cabo por las **comunidades autónomas en el ejercicio de las competencias en materia de protección animal asumidas en sus respectivos estatutos.***

Se habla de armonizar y de competencias en la materia asumidas por las Comunidades Autónomas. Es decir, la oportunidad de la norma debe quedar vinculada, en cualquier caso, al previo consenso entre el Estado y las Comunidades Autónomas para poder armonizar una legislación sobre la materia ya consolidada en la mayoría de ellas, lo que por otra parte requerirá tramitar el procedimiento previsto al respecto en el artículo 150.3 de la Constitución, aspectos de enorme relevancia no tenidos en cuenta en la memoria analizada.

2).- Principios de buena regulación.



Debemos reiterar que se infringe claramente el principio de seguridad jurídica por incoherencia con el conjunto del ordenamiento jurídico Estatal y de la Unión Europea. Nos remitimos a lo alegado anteriormente sobre este aspecto.

3).- Base jurídica y rango del anteproyecto.

Los títulos competenciales esgrimidos en la memoria no justifican la invasión de competencias de las Comunidades Autónomas como ya hemos referido anteriormente.

4).- Informes recabados. Aprobación previa por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Es la memoria, página 31 se reconoce la necesidad de aprobación previa por la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública en aplicación del último párrafo del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que lo contempla para el caso de que la norma pudiera afectar a la distribución de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, lo que se da en el presente supuesto como hemos acreditado a lo largo de este escrito (deportes, caza, pesca fluvial, ganadería, ferias interiores....).

5).- Impacto de la economía.

No se hace referencia alguna al muy negativo impacto de la economía en general que supone eliminar la venta de mascotas en tiendas, el impacto a los sectores cinegéticos, deportivo, ganadero, del sector de ferias.

6).- Impacto sobre la competencia.

La norma pretende sustituir a unos operadores económicos, como son los del sector de las mascotas en tiendas, por otros, en concreto los criadores y entidades de protección animal, eliminando así de la competencia a autónomos y empresarios que vienen dedicándose con esfuerzo y dedicación a su actividad económica, atentando de esa manera contra el más elemental principio de libertad de empresa consagrado en el artículo 38 de la constitución.

7).- Impacto presupuestario.

La red burocrática y trámites administrativos que origina la norma tiene que tener un impacto presupuestario de mucha mayor relevancia a la que se contiene en la memoria, que resulta irrisoria y ajena a la realidad.

En su virtud,

SUPlico AL MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030: Que teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma, se sirva admitirlo; por personado y parte a la **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BLACK BASS** en el expediente administrativo de su razón; por



hechas las anteriores alegaciones al Anteproyecto de Ley de Protección, Derechos y Bienestar de los Animales y en su consecuencia se retire dicho anteproyecto o en su defecto se excluya del ámbito de la Ley que se pretende aprobar, las actividades de caza y pesca en todos sus aspectos, recreativos o de ocio, deportivos y profesionales, de competencia de las Comunidades Autónomas.

Por ser en derecho que solicitamos en Madrid a jueves, 24 de marzo de 2022.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BLACK BASS (AEBass)

Fdo. Eduardo de Zulueta Luchsinger
Presidente